



Roj: **STS 3/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3**

Id Cendoj: **28079110012025100003**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/01/2025**

Nº de Recurso: **1351/2024**

Nº de Resolución: **26/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP CA 1999/2023,**
ATS 4957/2024,
STS 3/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 26/2025

Fecha de sentencia: 07/01/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Número del procedimiento: 1351/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/12/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE CÁDIZ SECCION N. 2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: MAJ

Nota:

RECURSO DE CASACIÓN núm.: 1351/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 26/2025

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 7 de enero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Torcuato y D. Carlos María, representados por la procuradora D.^a María del Pilar Varo López de Cervantes, bajo la dirección letrada de D. Eduardo José Ferreiro Pérez, contra la sentencia núm. 445/2023, de 14 de noviembre, dictada por la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de Cádiz, en el recurso de apelación núm. 77/2023, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 156/2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Sanlúcar de Barrameda, sobre derecho al honor. Ha sido parte recurrida La Vanguardia Ediciones S.L.U., representada por la procuradora D.^a Clara García-Agulló Fernández y bajo la dirección letrada de D.^a Inmaculada Llebería Sedó.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.-El procurador D. José Ignacio Farfante Martínez-Pardo, en nombre y representación de D. Carlos María y D.^a Torcuato, interpuso demanda de juicio ordinario en ejercicio de la tutela de los derechos al honor y a la intimidad contra La Vanguardia Ediciones S.L.U., en la que solicitaba se dictara sentencia:

«por la que, estimando íntegramente la presente demanda:

»A.- Declare que las manifestaciones publicadas por la demandada LA VANGUARDIA EDICIONES S.L.U. en el artículo titulado "Los archivos de Medina Sidonia: la viuda de la duquesa o ... tres bodas y un funeral" en fecha 5 de enero de 2020, publicado en sus ediciones impresa y digital, suponen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de mis representados, siendo constitutiva de difamación y causando con ello desmerecimiento público a los actores DON Carlos María y DOÑA Torcuato, condenando a la demandada a estar y pasar por la precedente declaración;

»B.- Condene a la demandada a difundir a su costa íntegramente el texto de la sentencia que recaiga en los presentes autos una vez firme la misma en el diario LA VANGUARDIA, o en otro de similar difusión en España, con igual relevancia y caracteres.

»C.- Condene a la demandada a abonar a DON Carlos María la cantidad de 60.000 € y a DOÑA Torcuato la cantidad de 30.000 € en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos o, subsidiariamente, la cifra que por el juzgador se considere adecuada a derecho en cada caso.

»D.- Condene a la demandada a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para que se suprima la crónica titulada "LOS ARCHIVOS DE MEDINA SIDONIA: LA VIUDA DE LA DUQUESA O ... TRES BODAS Y UN FUNERAL" de los archivos digitales de LA VANGUARDIA así como de cualquier buscador de Internet, desindexándola.

»E.- Condene a la demandada en todo caso a abonar las costas del procedimiento.»

2.-La demanda fue presentada el 13 de febrero de 2020 y repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Sanlúcar de Barrameda se registró con el núm. 156/2020. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.-La procuradora D.^a Clara García-Agulló Fernández, en representación de La Vanguardia Ediciones S.L.U., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

«[...] dicte en su día sentencia por la que desestimando la demanda, absuelva íntegramente a mi representada de todas las pretensiones formuladas de contrario, con expresa imposición de costas a la parte actora».

4.-El Fiscal contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitaba:

«[...] y, en su día, dicte sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas»

5.-Tras seguirse los trámites correspondientes, la Jueza del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Sanlúcar de Barrameda dictó sentencia n.º 152/2022, de 25 de octubre, con la siguiente parte dispositiva:

«DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el procurador D. José Ignacio Farfante Martínez Pardo en representación de D. Carlos María y Dña Torcuato contra LA VANGUARDIA EDICIONES S.L.U. con imposición de COSTAS a la parte actora.»

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Carlos María y D.^a Torcuato



2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, que lo tramitó con el número de rollo 77/2023 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 14 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva establece:

«ESTIMAR parcialmente el recurso de apelación que ha sido interpuesto por D. Carlos María y D.ª Torcuato, contra la Sentencia de 25-10-2022 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Sanlúcar de Bda, en cuanto a declarar que se ha producido vulneración del derecho a la intimidad de los apelantes, causado por la publicación en La Vanguardia Ediciones SLU del artículo "Los archivos de Medina Sidonia: la viuda de la duquesa o...tres bodas y un funeral" de 5-1-2020, publicado en edición digital e impresa, condenando a la demandada a la publicación del encabezamiento y fallo de la sentencia a su costa, con la misma difusión pública que tuvo la intromisión, así como al cese inmediato de la publicación del artículo en cuestión. Se condena a la demandada a indemnizar a los apelantes como daño moral respectivamente a cada uno de ellos la suma de 7.500 euros, más intereses del art 576 Lec.

No procede imposición de las costas ni de la instancia, ni de las causadas en esta alzada.»

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.-La procuradora D.ª Pilar Varo López de Cervantes, en representación de D. Carlos María y D.ª Torcuato, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Vulneración de normas o garantías procesales: vulneración de los arts. 364 y 366 LEC y 24 CE, al haberse producido la declaración del testigo D. Jose Ignacio desde su domicilio y sin las debidas garantías.

»Segundo.- Vulneración del art. 24 CE, en relación con los artículos 316, 326 y 376 de la LEC, al oponerse a la doctrina jurisprudencial establecida por la Excm. sala que prohíbe, por lesiva, la valoración de la prueba absurda, irracional o ilógica: error en la valoración de la prueba documental y testifical: no nos encontramos ante una creación artístico-literaria sino ante un auténtico reportaje periodístico.

»Tercero.- Vulneración del derecho al honor recogido en el art. 18 CE: el artículo litigioso es objetivamente afrentoso y vulnera el derecho al honor de los recurrentes.»

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 24 de abril de 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1º.- Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.ª Torcuato y D. Carlos María contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2023, por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 2.ª, en el rollo de apelación n.º 77/2023, dimanante del juicio ordinario n.º 156/2020, seguido ante Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Sanlúcar de Barrameda.

»2º.- Transcurrido dicho plazo, dese traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal.»

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

El Fiscal en su informe estimó procedente la desestimación del recurso de casación.

4.-Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 19 de diciembre de 2024, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.-El 5 de enero de 2022, el diario La Vanguardia, publicó un reportaje titulado «Los archivos de Medina-Sidonia: la viuda de la duquesa o tres bodas y un funeral», que contenía el siguiente texto:

« Carlos María, DIRECCION000, DIRECCION001, DIRECCION002, DIRECCION003, (DIRECCION004 para sus amigos), alto y elegante, fervientemente religioso, consumido por una sensación de injusticia ante la convicción de que el tesoro que vigila la alemana es suyo. (...) En 1984 un pleito legal que los tres hijos traen contra la madre por la herencia de una parienta muerta consolida el lugar de Marcos como centro afectivo de Sandra. Sandra le dice a Marcos: "Para mí mis hijos han muerto". Decide que de ninguna manera el palacio y el archivo van a pasar a manos de sus descendientes biológicos. Crea una fundación para blindar el tesoro contra toda posibilidad de que esto ocurra. El objetivo de Sandra, su último acto de rebeldía republicana, es asegurar que



cuando ella muera los bienes de los Medina Sidonia pasen no por título hereditario a sus hijos sino a la nación española; que sea un bien público, como el Museo del Prado. Sandra se nombra presidenta de la Fundación Casa Medina Sidonia; Marcos será la secretaria vitalicia (...).

Acto 3

»Entra en escena el hijo mayor de Sandra, el flamante DIRECCION005, Carlos María. Obdulio se divorció en 1998, se casó tres años después con Torcuato y, a través de ella, con la iglesia evangélica a la que ella pertenece, la Iglesia Universal del Reino de Dios. El fundador brasileño de la iglesia y sus discípulos más cercanos han tenido problemas con la justicia en varios países a lo largo de veinte años, acusados entre otras cosas de lavado de dinero y malversación financiera. (...).

»Al final obtiene una victoria moral, pero no una victoria real. Él es el propietario, según las sentencias de los jueces, él y sus dos hermanos, a cada uno de los cuales les corresponde su cuota de la propiedad; pero ni el duque ni sus hermanos pueden hacer lo que quieran con la propiedad, por ejemplo vender su parte. La paradoja y la parálisis se deben a que los bienes que contiene el patrimonio Media Sidonia son, también según los admirablemente salomónicos jueces, "indivisibles". No se puede sacar nada del recinto; no se puede vender ni un metro cuadrado del palacio, ni un cuadro, ni una hoja del archivo. Por otro lado, la ley dice que sólo Marcos tiene derecho a vivir en el palacio. (...)

Acto 4

»Julio del 2019. Una guía acompaña a una docena de turistas por los suntuosos salones del palacio. Admiran los sofás dorados, los tapices medievales y se ponen a mirar un cuadro del duque de la Armada Invencible cuando aparece el duque del pleito interminable con Torcuato, su esposa, justo detrás. "¡Esta es mi casa!", declara. "¡Bienvenidos a mi casa!". "¡Manipulan la verdad!", escupe Torcuato. "¡Cuánta mentira!".

»La guía, furiosa, le cuenta lo sucedido a Marcos, que alza los ojos al cielo. "¡Una vez más! ¡No se cansan de jorobar!", responde y le enseña a la guía un vídeo filmado con una cámara de seguridad: Torcuato de noche caminando para arriba y para abajo por un pasillo del palacio, como hipnotizada, rezando, de vez en cuando deteniéndose para hacer la señal de la cruz en una puerta.

»"Esta no es casa de nadie", dice Marcos. "Yo vivo aquí porque estoy obligada a vivir aquí. Nada me gustaría más que liberarme y vivir en una casa normal fuera y venir al palacio sólo a cumplir mis horas de trabajo, como una persona normal. Pero no puedo. Debo proteger todo esto, y ahora más que se ha instalado el okupa". El gran temor de Marcos y de la gente que la rodea es que el Duque insiste en obtener su herencia para luego poder donársela a la Iglesia Universal del Reino de Dios. La pesadilla de Marcos es que el palacio, lejos de ser un bien público, se convierta un día en el Vaticano de la secta brasileña (...). "No tiene ninguna lógica legal que ahí siga, seis meses después", dice el abogado Cesareo. "Se presenta un delito de ocupación. La fundación le pidió que se fuera y dijo que no" (...).

2.-D. Carlos María y Dña. Torcuato formularon una demanda contra La Vanguardia Ediciones S.L.U., en la que ejercitaron una acción de protección de sus derechos al honor y a la intimidad.

3.-Previa oposición de la parte demandada, la sentencia de primera instancia desestimó la demanda. Consideró, resumidamente, que el texto del artículo era una creación literaria y no se orientaba a formar opinión. Así como que la creación literaria del género satírico puede tener finalidades lúdicas, pero también críticas de denuncia social o moralizadoras. Y lo que quiso transmitir el autor, D. Jose Ignacio, fue llamar la atención sobre los archivos de Medina Sidonia y su falta de protección.

4.-El recurso de apelación de los demandantes fue estimado en parte por la Audiencia Provincial. En lo que ahora importa, consideró que no existía intromisión ilícita en el derecho al honor, porque se trataba de un reportaje neutral sobre hechos de interés público en un tema importante como el archivo de la casa de Medina-Sidonia; pero que sí había intromisión en el derecho a la intimidad de los demandantes, porque daba datos sobre sus creencias y prácticas religiosas. Por lo que revocó la sentencia de primera instancia, estimó en parte la demanda y condenó a la demandada a eliminar el artículo y a indemnizar a cada demandante en la suma de 7.500 euros.

5.-Los demandantes han interpuesto un recurso de casación.

SEGUNDO.- *Primer motivo de casación: defectuosa práctica de la prueba testifical*

Planteamiento:

1.-El primer motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 364 y 366 LEC y 24 CE, al haberse producido la declaración del testigo D. Jose Ignacio desde su domicilio y sin las debidas garantías.



2.-En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que no había causa alguna para que el testigo y autor del reportaje periodístico objeto del litigio declarase por videoconferencia, sin que tuviese enfermedad que le impidiese comparecer, desde su domicilio y con una defectuosa identificación. Además, pudo ser auxiliado en su declaración por terceros, al no captar la cámara todo el espacio desde donde se hizo la declaración. La comparecencia telemática no estaba amparada en el art. 14 de la Ley 3/2020 de 18 de septiembre, sobre medidas procesales y organizativas en el ámbito de la administración de justicia, puesto que el precepto disponía que dichas medidas estarían en vigor hasta el 20 de junio de 2021 inclusive y la declaración del Sr. Jose Ignacio lo fue el 25 de enero de 2022.

Decisión de la Sala:

1.-En primer lugar, no es correcto afirmar que la declaración testifical telemática o por videoconferencia no estuviera amparada por la Ley 3/2020, de 20 de septiembre, puesto que la Disposición Transitoria 2ª de la propia Ley permitía la extensión temporal de las medidas en ella previstas hasta que el gobierno declarase la finalización de la crisis sanitaria, lo que tuvo lugar mediante la Resolución del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023 (BOE de 5 de julio de 2023), por lo que, como la prueba se practicó el 25 de enero de 2022, estaba incluida en ese ámbito temporal.

2.-No hay razón alguna para sospechar *per se* la idoneidad o validez de una prueba testifical por videoconferencia si no se acredita ninguna irregularidad relevante en su práctica; y no está de más recordar que actualmente es el modo habitual de practicar las declaraciones de los testigos que residan fuera de la demarcación del tribunal, tras la reforma en tal sentido del art. 364.1 LEC por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

3.-En cualquier caso, para que una supuesta irregularidad en un trámite o acto procesal pueda acarrear su nulidad, debe causar indefensión material, que aquí no se justifica, más allá de una invocación puramente voluntarista. En nada se justifica por qué causó indefensión a la parte recurrente que el testigo declarase por medios telemáticos, cuando pudo preguntar y repreguntar en los términos previstos en los arts. 370 y 372 LEC. Es más, la defensa de los demandantes pudo observar en la videoconferencia que el testigo se identificó con su documento de identidad, lo que también fue comprobado por la juez de primera instancia. Y el Sr. Jose Ignacio contestó a todas las preguntas, incluidas las de la parte ahora recurrente, sin que la alegación de que pudo estar asistido o auxiliado en sus respuestas por terceras personas pueda ser tenida en cuenta, al ser una mera especulación sin apoyatura fáctica alguna. A lo que debe añadirse, como acertadamente resalta el Ministerio Fiscal, que es contradictorio que los demandantes impugnen la validez del testimonio del Sr. Jose Ignacio cuando parte de su recurso de casación se basa en sus declaraciones en el juicio.

4.-Como consecuencia de lo expuesto, el primer motivo de casación debe ser desestimado.

TERCERO.- Segundo motivo de casación: valoración de la prueba documental y testifical

Planteamiento:

1.-El segundo motivo de casación denuncia la vulneración del art. 24 CE, en relación con los arts. 316, 326 y 376 LEC, por valoración irracional o ilógica de las pruebas documental y testifical.

2.-Al desarrollar el motivo, la parte recurrente argumenta, sintéticamente, que la publicación litigiosa no era una creación artístico-literaria, sino ante un auténtico reportaje periodístico, que no reúne los requisitos del reportaje neutral, puesto que se ha reelaborado la información de la que disponía el autor del artículo.

Decisión de la Sala:

1.-Establece el art. 477.5 LEC que la valoración de la prueba y la fijación de hechos no podrán ser objeto de recurso de casación, salvo error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones.

2.-En este caso, lo denunciado en el motivo no es un error de hecho, sino una valoración jurídica, la calificación del texto periodístico como creación artístico-literaria o como reportaje, que no es enjuiciable por la vía de la impugnación de la valoración de la prueba.

3.-Como consecuencia de ello y sin necesidad de mayor argumentación, el segundo motivo de casación debe ser desestimado.

CUARTO.- Tercer motivo de casación: imputaciones objetivamente atentatorias contra el derecho al honor de los demandantes. Inexistencia: ficción literaria amparada por la libertad de creación como manifestación de la libertad de expresión

Planteamiento:



1.-El tercer motivo de casación denuncia la vulneración del art. 18.1 CE, en cuanto a la protección del derecho al honor.

2.-En el desarrollo del motivo, la parte recurrente aduce, resumidamente, que el artículo litigioso es objetivamente afrentoso a su honor, porque se basa en un cúmulo de falsedades, como que D. Carlos María había litigado contra su madre en vida de ésta; que Dña. Sonsoles habría fallecido entendiendo que Dña. Clara era su principal heredera; que los hijos de Dña. Sonsoles habían ejercitado acciones judiciales destinadas a impugnar el matrimonio de su madre *in articulo mortis* con Dña. Clara; que la presencia de los demandantes en el palacio de Medina Sidonia sería ilícita y un acto de ocupación; o que solo Dña. Clara tenga derecho a residir en el palacio Medina Sidonia. Además, el hecho de que califique a los demandantes como ocupas, comparando su comportamiento con un actuar delictivo, además de ser falso, es gravemente atentatorio contra su honor y dignidad.

Decisión de la Sala:

1.-El texto del Sr. Jose Ignacio, cuyo objetivo fundamental es relatar el estado del patrimonio cultural y artístico de la casa de Medina Sidonia, entremezcla la pura ficción, mediante la recreación de situaciones o conversaciones en el palacio, unos datos sobre la disputa por la herencia de la anterior duquesa que, aunque puedan contener alguna inexactitud, reflejan el clima de enfrentamiento entre la viuda y los hijos, y la preocupación por la posible influencia negativa que pueda tener dicho encono en el destino y conservación de un patrimonio de un valor histórico y cultural incalculable.

Es patente que el artículo, en lo que se refiere a los demandantes, tiene un contenido irónico e incluso sarcástico, pero ello no es por sí mismo atentatorio contra su derecho al honor. El TEDH ha señalado repetidamente (sentencia de 14 de marzo de 2013, *Eon contra Francia*, con cita de otras anteriores) que la sátira es una forma de expresión artística y comentario social que, exagerando y distorsionando la realidad, pretende provocar y agitar. Pero también que debe verificarse en el caso concreto que no se trata de una vejación gratuita, sino de «un ejercicio de crítica política o social a través de la sátira y el humor» que dota al artículo de un interés democrático superior que pueda justificarlo. Y en este caso, ni se utilizan términos insultantes o vejatorios, ni se sobrepasan los límites caricaturescos que se utilizan para criticar lo que el autor considera censurable de la actitud de los hijos de la anterior duquesa.

2.-La entradilla del texto publicado por La Vanguardia advertía al lector que:

« Jose Ignacio narra las vicisitudes de un archivo familiar con millones de documentos de ocho siglos de historia. Y los enfrentamientos que todavía los envuelven. Una propuesta para un guion cinematográfico basado en hechos reales».

Y en las primeras líneas se indicaba también al lector que la historia versaba sobre una «herencia, un drama de palacio y a su vez una sátira de la política contemporánea española», lo que, ya desde el principio, evidenciaba el tono humorístico y lúdico del contenido del texto.

A continuación, el autor presentaba al lector a los personajes que aparecían en el texto, a los que se refería como «el elenco» y lo hacía de manera figurada y humorística:

« Clara, nacida en Kaiserslautern, Alemania; criada en Catalunya; enamorada en la provincia de Cádiz. Sacrificada, sufrida y tenaz. Custodia de un tesoro».

« Cesareo, abogado, guardián de los secretos».

« Sonsoles, conocida como Sandra o la DIRECCION006, madre de Obdulio, Sofía y Luis Angel, esposa de Marcos, DIRECCION007, marquesa de mucho más, antifranquista, devota de Voltaire, dueña del palacio de los Medina Sidonia en Sanlúcar de Barrameda. Su sombra sobrevuela la trama tanto como el fantasma del difunto rey en Hamlet».

« Carlos María, DIRECCION000, DIRECCION001, DIRECCION002, DIRECCION003, ("Grande de España" y Obdulio para sus amigos), alto y elegante, fervientemente religioso, consumido por una sensación de injusticia ante la convicción de que el tesoro que vigila la alemana es suyo».

« Torcuato, rubia, venezolana, esposa del duque, con quien comparte fe e indignación».

Posteriormente, además del texto que hemos transcrito en el primer fundamento jurídico, el relato pretendía pasar [en la imaginación del lector] de la teatralización a lo cinematográfico, cuando al final del acto primero dice entre paréntesis «(La imagen se disuelve...)»; y en el último párrafo del relato concluye: «¿Una fantasía? Seguramente. Pero para eso está el cine. Para soñar».



3.- Con ese contenido, no puede negarse la calificación de recreación literaria o artística de unos determinados hechos (el conflicto en el seno de la herencia de la anterior duquesa de Medina Sidonia y los problemas con el importante patrimonio histórico y archivístico de la casa ducal) que hace la Audiencia Provincial. Efectivamente, tales hechos pueden haber sido exagerados o deformados para su dramatización, pero en absoluto implican un tono ofensivo o contienen expresiones injuriosas, más allá de un cierto matiz irónico o humorístico. En este contexto, la utilización del término «ocupas» no tiene la intención afrentosa que pretenden los recurrentes, ni mucho menos supone la imputación de una actuación delictiva, sino que tiene sentido en la narración irónica, o si se quiere, sarcástica, del enfrentamiento entre la viuda y los hijos sobre quién puede habitar el palacio familiar.

En las sentencias 400/2021, de 14 de junio, y 1426/2024, de 29 de octubre, hemos declarado:

«El tratamiento humorístico o sarcástico de los acontecimientos que interesan a la sociedad constituye una forma de comunicación y crítica de los mismos que está ligada al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como forma de comunicación de ideas u opiniones, e incluso a la libertad de información, en la medida en que el tratamiento humorístico puede constituir una forma de transmitir el conocimiento de determinados acontecimientos, llamando la atención sobre los aspectos susceptibles de ser destacados mediante la ironía, el sarcasmo o la burla (por ejemplo, SSTS de 17 de diciembre de 2010, rec. n.º 1333/2007, 5 de julio de 2011, rec. n.º 110/2009, y 20 de julio de 2011, rec. n.º 1745/2009)».

Y que el relato se publicara en un diario no implica que necesariamente deba tener el tratamiento de noticia o reportaje informativo, pues es sabido que los periódicos albergan otro tipo de contenidos, entre los que se pueden encontrar estos relatos de ficción que, en cuanto constituyen modalidades de la creación literaria-artística, están amparados por la libertad de creación que la Constitución Española reconoce al autor y a los medios de comunicación que difunden la obra.

4.- Sobre esta modalidad de comunicación periodística, la STC 51/2008, de 14 de abril, declaró:

«Así hemos considerado que la producción y creación literaria constituye una "concreción del derecho a expresar libremente pensamientos, ideas y opiniones" (SSTC 153/1985, de 7 de noviembre, FJ 5; y 43/2004 , de 23 de marzo, FJ 5), una "faceta" de la libertad de expresión (ATC 152/1993, 24 de mayo, FJ 2), o un "ámbito" en que se manifiesta la libertad de pensamiento y expresión (ATC 130/1985, de 27 de febrero, FJ 2), manifestaciones todas ellas que llevan implícita la idea de que la libertad protegida por el art. 20.1 a) CE no es sólo la política, sino también la artística. Pero más allá de este hecho y de forma similar a como se ha reconocido respecto de la libertad de producción y creación científica (STC 43/2004, de 23 de marzo, FJ 5), la constitucionalización expresa del derecho a la producción y creación literaria le otorgan un contenido autónomo que, sin excluirlo, va más allá de la libertad de expresión.

»Así, el objetivo principal de este derecho es proteger la libertad del propio proceso creativo literario, manteniéndolo inmune frente a cualquier forma de censura previa (art. 20.2 CE) y protegiéndolo respecto de toda interferencia ilegítima proveniente de los poderes públicos o de los particulares. Como en toda actividad creativa, que por definición es prolongación de su propio autor y en la que se entremezclan impresiones y experiencias del mismo, la creación literaria da nacimiento a una nueva realidad, que se forja y transmite a través de la palabra escrita, y que no se identifica con la realidad empírica. De ahí que no resulte posible trasladar a este ámbito el criterio de la veracidad, definitorio de la libertad de información, o el de la relevancia pública de los personajes o hechos narrados, o el de la necesidad de la información para contribuir a la formación de una opinión pública libre. Además hay que tener en cuenta que la creación literaria, al igual que la artística, tiene una proyección externa derivada de la voluntad de su autor, quien crea para comunicarse, como vino a reconocer implícitamente la STC 153/1985, de 7 de noviembre, FJ 5. De ahí que su ámbito de protección no se limite exclusivamente a la obra literaria aisladamente considerada, sino también a su difusión».

Asimismo, en la sentencia 1426/2024, de 29 de octubre, hemos analizado la relación entre el derecho al honor y la libertad de creación literaria. En ella, recordamos que el reconocimiento de la libertad de creación literaria se contiene en el art. 20.1.b CE, en el art. 13 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como que el TEDH la ha considerado incluida en el ámbito del art. 10 CEDH, que protege la libertad de expresión (sentencias de 24 mayo 1988, *Müller y otros c. Suiza*, 29 de marzo de 2005, *Alinak c. Turquía*, y 11 de marzo de 2014, *Jelsevar y otros c. Eslovenia*).

5.- Para que pueda operar esa especial protección del derecho de creación literaria como manifestación de las libertades de pensamiento y de expresión debe darse, precisamente, ese carácter literario, es decir, ficticio y desconectado de la realidad, aunque sea mediante la transformación de un hecho o acontecimiento real para dar lugar a un universo de ficción nuevo. Y eso es lo que sucede en este caso, como ponen claramente de manifiesto las transcripciones realizadas más arriba, que transforman las vicisitudes de la herencia de la



anterior duquesa de Medina Sidonia y el legado histórico de su casa ducal en una obra de ficción que no tiene por qué coincidir estrictamente con la realidad, ni está sometida al requisito de veracidad.

El carácter creativo o literario del relato escrito por el Sr. Jose Ignacio no queda empañado porque tenga una cierta base real, porque como alega la parte recurrida en su escrito de oposición al recurso de casación un número importante de obras literarias y cinematográficas de ficción parten de hechos históricos documentados y contrastados e incluyen o se refieren a personajes reales que existen o existieron, sin que por ello pierdan su naturaleza artística. Como declaró la STC 51/2008, de 14 de abril, antes citada:

«[e]l carácter literario de la obra en la que se inserta el pasaje litigioso está fuera de toda duda. Aunque en la misma se hace referencia a personajes, lugares y hechos reales, el género novelístico de la obra y el hecho de no tratarse de unas memorias impiden desconocer su carácter ficticio y, con ello, trasladar a este ámbito las exigencias de veracidad propias de la transmisión de hechos y, por lo tanto, de la libertad de información. Es más, la propia libertad de creación literaria ampara dicha desconexión con la realidad, así como su transformación para dar lugar a un universo de ficción nuevo [...] que pueden requerir de recursos literarios, como la exageración para cumplir la función que se persigue en la obra. Todo ello encuentra en el derecho a la creación literaria una cobertura constitucional».

6.-Como consecuencia de todo lo expuesto, el tercer motivo de casación también ha de ser desestimado.

SEXTO.- Costas y depósitos

1.-De conformidad con lo previsto en el art. 398.1 LEC, al haberse desestimado el recurso de casación, deben imponerse a los recurrentes las costas causadas por el mismo.

2.-Igualmente, procede también acordar la pérdida del depósito constituido para su formulación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º-Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Carlos María y Dña. Torcuato contra la sentencia núm. 445/2023, de 14 de noviembre, dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 2ª, en el recurso de apelación núm. 77/2023.

2.º-Imponer a los recurrentes las costas causadas por el recurso de casación y ordenar la pérdida del depósito constituido para su formulación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.